

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANOS**

**EXPEDIENTES:** TRIJEZ-JDC-144/2018 Y  
ACUMULADOS.

**ACTORES:** ARTURO RODRÍGUEZ RIVERA  
Y JOSÉ ANTONIO CABRERA OLVERA

**TERCERO INTERESADO:** ARTURO  
RODRÍGUEZ RIVERA

**ÓRGANOS RESPONSABLES:** COMISIÓN  
DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO

**MAGISTRADA:** NORMA ANGÉLICA  
CONTRERAS MAGADÁN.

**SECRETARIA:** VANIA ARLETTE VAQUERA  
TORRES

Guadalupe, Zacatecas, a veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

1

**Sentencia definitiva** que se dicta en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación en el expediente SM-JDC-1251/2018, por lo que esta autoridad: **a) Revoca** la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional con clave CJ-JIN-279/2018, al considerar que valoró indebidamente las pruebas que le fueron ofrecidas y omitió estudiar dos agravios dentro del Juicio de Inconformidad y consecuentemente, **b) revoca** el acuerdo **CEO/002/2018** emitido por la Comisión Estatal Organizadora y **c) Queda subsistente** el registro de Arturo Rodríguez Rivera como Candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal en Zacatecas.

**GLOSARIO**

**Actos Impugnados**

Resolución número CJ-JIN-279/2018 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional y/o el acuerdo número CEO/002/2018, emitido por la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional

**Comisión de Justicia:**

Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

**Comisión Organizadora:**

Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Zacatecas

<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaria General y siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Zacatecas
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Reglamento de Selección:</b>	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
<b>Sala Regional Monterrey</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Emisión de la Convocatoria.** El once de octubre de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, emitió las providencias SG/382/2018, a través de las cuales aprobó la *Convocatoria*<sup>2</sup>.

**1.2. Solicitud y Aprobación de Registro.** El treinta y uno de octubre el Arturo Rodríguez Rivera realizó la solicitud de su registro ante la *Comisión Organizadora* para postularse como candidato a presidente del *Comité Directivo* para el periodo 2018-2021; registro que fue aprobado el cinco de noviembre.

**1.3. Juicio de Inconformidad.** Inconforme con el registro, el nueve de noviembre el ciudadano José Antonio Cabrera Olvera, en su calidad de militante presentó Juicio de Inconformidad ante la *Comisión de Justicia*, mismo **que se resolvió** el veintitrés de noviembre el sentido de **declarar fundada la inconformidad y ordenó** a la *Comisión Organizadora* le notificara la determinación al *Actor*, con la finalidad de que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación personal, presentara la documentación con la que acreditara la separación de su cargo como funcionario público.

**1.4. Cancelación de Registro.** En cumplimiento a tal resolución, el veintiocho de noviembre la *Comisión Organizadora* emitió el acuerdo CEO/002/2018, mediante el cual dejó sin efectos el registro de Arturo Rodríguez Rivera como candidato.

<sup>1</sup> Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo pronunciamiento expreso.

<sup>2</sup> Mediante dicha *Convocatoria*, se estableció en el artículo 14, como uno de los requisitos para registrarse como candidato, en caso de desempeñar cualquier cargo público solicitar la licencia a dicho cargo de manera previa a la solicitud de su registro.

**1.5. Presentación de demanda.** El treinta de noviembre los actores presentaron sendos juicios ciudadanos, para controvertir la resolución de la *Comisión de Justicia* y los actos de la *Comisión Organizadora* que tuvieron origen con motivo de la resolución de la primera.

**1.6. Resolución de los medios de impugnación.** El cuatro de diciembre este Tribunal resolvió el expediente número TRIJEZ-JDC-144/2018, en el sentido de revocar la resolución de la *Comisión de Justicia* y todos los actos que de ella emanaron, en virtud de que se determinó que un militante del *PAN* no tenía interés jurídico, ni legítimo para controvertir la resolución de la *Comisión de Justicia*.

El seis siguiente, este Órgano Jurisdiccional resolvió el juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-145/2018, en el sentido de desechar de plano la demanda toda vez que el juicio quedó **sin materia**, derivado de la sentencia dictada en el expediente previamente señalado.

**1.7. Impugnación federal.** El seis de diciembre José Antonio Cabrera Olvera, se inconformó con la determinación dictada en el juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-145/2018, y presentó juicio ciudadano, ante *Sala Regional Monterrey*.

El diecinueve de diciembre, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal Acuerdo Plenario emitido por la Sala Regional Monterrey, mediante el cual remitió dos demandas de los promoventes con la finalidad que se les diera el trámite que a derecho correspondiera.

El veinte de diciembre la *Sala Regional Monterrey* a través de la resolución del expediente SM-JDC-1251/2018, determinó que el militante en el juicio de inconformidad partidaria cuenta con el derecho de exigir el cumplimiento de la normatividad legal, estatutaria y reglamentaria del *PAN*, por lo que sí tiene interés jurídico personal y una facultad de interés colectivo para impugnar la determinación de aprobación de registro de Arturo Rodríguez Rivera, en la que se resolvió lo siguiente:

...”Lo conducente es revocar la resolución emitida por el Tribuna local en el juicio TRIJEZ-JDC-144/2018, y en vía de consecuencia, la diversa emitida en el medio de impugnación TRIJEZ-JDC-145/2018, para efectos de que, en el primer caso,

*estudie el resto de los agravios hechos valer en la demanda; y en el segundo caso, de no existir alguna otra causal de improcedencia, lo acumule al primero, y realice el estudio de lo planteado y determine que lo que en Derecho corresponda”...*

Es en cumplimiento a dicha ejecutoria de *Sala Regional Monterrey*, que este Tribunal emite la presente sentencia.

## 2. COMPETENCIA

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, pues se trata de dos juicios ciudadanos en los que los actores consideran que se trasgredió sus derechos político-electorales en una elección intrapartidista.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas*.

## 3. ACUMULACIÓN

En la demanda del expediente TRIJEZ-JDC-144/2018 Arturo Rodríguez Rivera, acudió a este Tribunal para impugnar la resolución dictada por la *Comisión de Justicia*, número CJ-JIN-279/2018.

Por su parte José Antonio Cabrera Olvera también impugnó la misma determinación de la *Comisión de Justicia*, a través del expediente TRIJEZ-JDC-145/2018.

Ahora bien, como se señaló en los antecedentes el pasado cuatro y seis de diciembre este Tribunal resolvió los juicios ciudadanos presentados por los *Promoventes*, en el sentido de revocar la resolución controvertida, en razón que determinó que los militantes carecen de interés jurídico y legítimo para impugnar los registros del proceso de selección interna de dirigentes del *PAN*.

En tanto que en el segundo juicio ciudadano, resolvió desechar la demanda en virtud de que, quedó **sin materia**, derivado de la sentencia dictada previamente en el expediente TRIJEZ-JDC-144/2018, determinación que fue impugnada por José Antonio Cabrera Olvera ante la *Sala Regional Monterrey*, la cual determinó revocar la resolución número TRIJEZ-JDC-144/2018 y en vía de consecuencia

la diversa TRIJEZ-JDC-145/2018, para el efecto de que este Tribunal dicte una nueva en la que, entre otras cosas, acumule los dos expedientes señalados con anterioridad.

En tal sentido, el pasado veinte de diciembre se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional notificación por oficio del acuerdo plenario de *Sala Regional Monterrey* del diecinueve de diciembre, mediante el cual **remite dos escritos** dirigidos a impugnar la resolución número CJ-JIN-279/2018, que a su vez envió este Tribunal a dicha Sala Regional a través del oficio TRIJEZ-SGA-1838/2018, el diez diciembre.

Lo anterior, en virtud de que, *Sala Regional Monterrey* consideró que dicha documentación tenía relación con los medios de impugnación presentados por los actores, y en aras de proteger un derecho de acceso a la justicia remitió a este Tribunal dicha documentación, misma que este Tribunal acordó registrar como dos juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en el libro de gobierno, bajo los números TRIJEZ-JDC-146/2018 y TRIJEZ-JDC-147/2018 y túrnalos a la ponencia de la magistrada Norma Angélica Contreras Magadán, toda vez que guardaban relación con los juicios ciudadanos TRIJEZ-JDC-144/2018 y TRIJEZ-JDC-145/2018, de los cuales la citada Magistrada fue ponente.

Ante tales actuaciones, y después de un análisis minucioso de la documentación que integra los expedientes TRIJEZ-JDC-144/2018 y TRIJEZ-JDC-147/2018, se pudo constatar que la demanda que integra el último de los expedientes señalados, **se trata de una copia simple** de la demanda del expediente TRIJEZ-JDC-144/2018.

Por lo que, en cuanto a esta demanda al tratarse de copia simple conforme a lo dispuesto por el artículo 14, fracción II, de la *Ley de Medios*, lo procedente es desechar de plano la demanda, en el entendido de que esto no le genera ninguna afectación al promovente porque se trata de la misma demanda del expediente TRIJEZ-JDC-144/2018 la cual será analizada en el fondo.

A su vez, después de un examen exhaustivo de las constancias que integran los expedientes TRIJEZ-JDC-145/2018 y el TRIJEZ-JDC-146/2018, se desprendió que la demanda del último de los expedientes se trata **de la original que presentó José Antonio Cabrera Olvera** ante la Comisión de Justicia el treinta

de noviembre, así como el original del informe circunstanciado que debió rendir la responsable en expediente TRIJEZ-JDC-145/2018, dado que el pasado seis de diciembre cuando este Tribunal resolvió dicho medio de impugnación, por cuestiones atribuidas a la *Comisión de Justicia*, no contaba con la demanda que se presentó ante dicha comisión por José Antonio Cabrera Olvera y el informe circunstanciado respectivo, con la finalidad de dar un acceso pronto y expedito a la justicia, se resolvió con el **acuse original de la demanda** que previamente le había recibido la precitada Comisión.

Es por todo lo anterior y con la finalidad de evitar una afectación procesal a los *Promoventes*, ya que, se encuentra documentación original en los expedientes TRIJEZ-JDC-146/2018 y TRIJEZ-JDC-147/2018 de los diversos TRIJEZ-JDC-145/2018 y TRIJEZ-JDC-144/2018 respectivamente, lo procedente es acumularlos.

Consecuentemente, se decreta la acumulación de los expedientes TRIJEZ-JDC-145/2018, TRIJEZ-JDC-146/2018 y TRIJEZ-JDC-147/2018, al diverso TRIJEZ-JDC-144/2017, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 16, de la *Ley de Medios*, 26, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, y 64, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

#### 4. PROCEDENCIA

En el juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-145/2018 acude como tercero interesado Arturo Rodríguez Rivera, haciendo valer la causal de falta de interés Jurídico por parte de José Antonio Cabrera Olvera para impugnar, sin embargo, no le asiste la razón, puesto que a través de la ejecutoria dictada por la *Sala Regional Monterrey* en el expediente SM-JDC-1251/2018, se determinó que el derecho de acción del militante del *PAN*, no se limita a su interés jurídico personal sino que también atiende a un facultad de interés colectivo para impugnar las determinaciones partidistas.

En tanto que, la calidad de militante lo autoriza para exigir el cumplimiento de la normatividad legal, estatutaria y reglamentaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 40, párrafo primero inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

Ante tales circunstancias, y al no haberse acreditado la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, como tampoco ninguna otra causal en los otros medios de impugnación, puesto que todos cumplen con los requisitos de procedencia como se puede constatar en los respectivos acuerdos de admisión; lo procedente es estudiar el fondo de los asuntos que se someten a la consideración de este Tribunal.

## **5. ESTUDIO DE FONDO.**

### **5.1. Planteamiento del caso.**

Con motivo de la emisión de la *Convocatoria* para renovación de la dirigencia estatal del *PAN* en Zacatecas, el ciudadano Arturo Rodríguez Rivera obtuvo su registro como candidato a presidente de dicho órgano partidario, el cual fue impugnado por José Antonio Cabrera Olvera en su calidad de militante por considerar que era inelegible. La *Comisión de Justicia* declaró fundada la referida impugnación y en consecuencia ordenó a la *Comisión Organizadora* que requiriera al candidato la documentación que acreditara el requisito de separación del cargo como funcionario público.

Disconformes con esa determinación, comparecen ante esta autoridad ambos ciudadanos para controvertirla, haciendo valer, en cada caso, los siguientes motivos de inconformidad:

Por lo que se refiere al ciudadano **José Antonio Cabrera Olvera**, sustancialmente, en su demanda hace valer los agravios que enseguida se mencionan:

a. Que la resolución no cumplió con la estructura y forma que le exige el artículo 127 del *Reglamento de Selección*, porque afirma que no hizo el resumen de los hechos controvertidos, omitió el estudio de algunos agravios, no valoró las pruebas y no puso los fundamentos jurídicos en los que basó su decisión.

Agrega que la redacción es indeterminada, ambigua y confusa porque no tiene una secuencia lógica y además que la responsable emitió una serie de consideraciones desvinculadas y desacordes entre sí.

**b.** Que la responsable consumió deliberadamente el plazo legal que tiene para resolver, porque aun cuando en el apartado cinco de la resolución impugnada manifiesta que debe resolver con inmediatez, no lo hace, pues debió tomar en cuenta que ya estaba transcurriendo el periodo de campaña.

**c.** Que la responsable no se pronunció sobre la valoración de las pruebas presentadas para justificar la decisión adoptada.

**d.** Indebida fundamentación y motivación. Asegura que la resolución se sostiene en argumentos débiles o frágiles, y que la falta de elegibilidad del candidato debía conducir a la cancelación de registro por incumplir con el requisito previsto tanto en la reglamentación interna, como en la *Convocatoria*, pero que contrario a ello le otorgó un plazo para subsanar el requisito basándose en dos jurisprudencias que no eran aplicables al caso concreto.

**e.** Se queja de que la *Comisión de Justicia* distorsionó sus agravios planteados, pues asegura que en la resolución impugnada se analizaron como “*inelegibilidad por no haber presentado renuncia al cargo público*”, pero que se hizo valer “*inelegibilidad por no presentar en el momento procesal oportuno la solicitud de licencia*”.

En su concepto, si lo hubiera analizado correctamente, al percatarse de que el candidato al momento de solicitar su registro no aportó la solicitud de licencia original, lo procedente hubiera sido revocarle su registro, porque no cumplió con los requisitos mínimos que exigen las normas intrapartidarios para sus dirigentes estatales.

**f.** Incongruencia externa. Que al percatarse que el candidato no cumplía con el requisito de separación del cargo y declarar fundado el Juicio de Inconformidad, lo procedente era dejar sin efectos la procedencia del registro porque eso fue lo que se le pidió en la demanda inicial, pero que contrario a ello, emitió una serie de argumentos abstractos con la intención de otorgarle un plazo para que presentara la documentación que colmara ese requisito.



Agrega que con ese actuar, la *Comisión de Justicia* incumplió con su obligación de hacer cumplir con las normas estatutarias, porque si un candidato no cumplía un requisito de elegibilidad, en su calidad de autoridad jurisdiccional interna debió revocarle el registro.

**g.** Falta de exhaustividad. Afirma el *Actor* que en su demanda primigenia planteó dos agravios más que no fueron atendidos, con relación a dos diversas causales de inelegibilidad de Arturo Rodríguez Rivera, una relativa al presunto incumplimiento del requisito de residencia y otra con relación al pago de cuotas en lugar distinto al de su domicilio, y que sin justificación alguna, la *Comisión de Justicia* dejó de atenderlos transgrediendo en su perjuicio el principio de exhaustividad; por lo que solicita que este Tribunal asuma jurisdicción para abordar los agravios que no analizó la responsable y, en consecuencia, revoque el acto impugnado así como el otorgamiento de registro de la planilla impugnada.

Ahora, por lo que se refiere al ciudadano **Arturo Rodríguez Rivera**, manifiesta que no sólo está inconforme con la determinación de la *Comisión de Justicia*, sino también con la emitida por la *Comisión Organizadora* en la que canceló negó su registro como candidato; pues considera que ambas determinaciones transgreden indebidamente su derecho político-electoral de ser votado.

Los motivos por los que se estima ilegal la determinación de la *Comisión de Justicia* de clave **CJ-JIN-279/2018** son:

**a.** Porque considera que debió declararse improcedente el Juicio de Inconformidad, en razón de que lo interpuso un militante y, a su parecer, los militantes del *PAN* no tienen interés jurídico para impugnar los registros de candidatos en una elección interna por no generarles ninguna afectación personal y directa a sus derechos; y

**b.** Porque afirma que se valoraron indebidamente las pruebas que le sirvieron de base para establecer que no había acreditado el requisito de separación del cargo, en razón de que se trató únicamente de una inspección ocular de la página de internet de la dependencia en la que trabajó, lo cual, desde su óptica, es eficaz para demostrar que ahí sigue apareciendo su nombre, pero no que efectivamente siga fungiendo como servidor público.

Ello, porque asegura que el veintinueve de octubre del año en curso renunció al cargo de Director General de Medio Ambiente de la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, y que el hecho de que con posterioridad siga apareciendo su nombre en la página del referido Ayuntamiento, se debe a que las áreas administrativas no modifican frecuentemente la página electrónica y no porque siga laborando ahí, incluso manifiesta que solicitó a la Dirección de Gobierno Digital que hiciera la modificación de su nombre en el directorio de servidores públicos.

Por su parte, el motivo de disenso con el acuerdo de clave **CEO/002/2018** emitido por la *Comisión Organizadora* es que considera excesivo el cumplimiento de lo ordenado por la instancia nacional, pues aduce que únicamente le ordenó que se le requiriera para que aportara la documentación que demostrara su separación del cargo y una vez que la recibiera, la enviara a la *Comisión de Justicia* para que determinara lo procedente con la documentación aportada. Sin embargo, contrario a lo que se le ordenó, la *Comisión Organizadora* emitió un acuerdo cancelando su registro como candidato, sin que se le hubieran otorgado facultades para tal acto.

10

Es por los anteriores agravios que solicita a esta autoridad que sean revocados los actos impugnados y se le restituya en el ejercicio de su derecho humano a ser votado.

#### **5.1.1. Problema jurídico a resolver.**

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, consiste en determinar si a la luz de los agravios hechos valer por los actores, la resolución de la *Comisión de Justicia* se emitió conforme a derecho, y por ende debe confirmarse, o bien, si como lo afirman los actores debe revocarse; en lo que se refiere a Arturo Rodríguez Rivera a fin de que prevalezca su registro como candidato y respecto de José Antonio Cabrera Olvera para que sea cancelado el mismo.

**5.2. Método de estudio.** Tomando en consideración que los actores hacen valer agravios controvirtiendo diversas partes de la resolución de la *Comisión de Justicia*, a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad y a la vez otorgar mayor claridad a la sentencia, se abordarán en orden distinto al señalado, en el

entendido de que algunos se estudiarán de manera conjunta<sup>3</sup> porque están íntimamente relacionados. El orden de estudio será el siguiente:

- En cuanto al agravio marcado con la letra **a** del ciudadano Arturo Rodríguez Rivera, éste ya fue resuelto por la Sala Regional Monterrey al dictar la sentencia SM-JDC-1251/2018 en el sentido de que los militantes del PAN si pueden impugnar las determinaciones relacionadas con la selección de candidatos de su partido.
- Se analizarán de manera individual los agravios relativos a la estructura de la resolución impugnada marcados con las letras **a.** y **b.** hechos valer por el ciudadano José Antonio Cabrera Olvera.
- Analizados los agravios de estructura, se estudiará la presunta valoración indebida de pruebas respecto del cumplimiento del requisito de elegibilidad relativo a la solicitud de licencia, esto es el agravio **b.** de Arturo Rodríguez, y los agravios **c.** y **d.** de José Antonio Cabrera Olvera.
- Enseguida se analizarán de manera conjunta los agravios de José Antonio Cabrera marcados con las letras **e.** y **f.**, pues son relativos a que ante el incumplimiento de un requisito de inelegibilidad procedía la cancelación del registro y no un requerimiento de documentación.
- Finalmente, se analizará el agravio **g.** hecho valer por José Antonio Cabrera Olvera para verificar si la *Comisión de Justicia* fue exhaustiva en el estudio de los agravios que le fueron planteados en el Juicio de Inconformidad, pues de resultar fundado el agravio, se trataría de dos requisitos de inelegibilidad diversos al antes señalado.

11

### **5.3. La resolución impugnada sí cumplió con la estructura prevista en el Reglamento de Selección.**

En concepto del ciudadano José Antonio Cabrera Olvera, la resolución impugnada no cumplió con la estructura y forma que le exige el artículo 127<sup>4</sup>, del

<sup>3</sup> El estudio conjunto de los agravios no genera afectación a las partes, acorde con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **AGRAVIOS. SU ESTUDIO EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.**

<sup>4</sup> **Artículo 127.** Las resoluciones que emite la Comisión Jurisdiccional Electoral, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

- I. La fecha, el lugar y el órgano que la dicta;
- II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III. En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;

*Reglamento de Selección*, porque afirma que no hizo el resumen de los hechos controvertidos, omitió el estudio de agravios, no valoró las pruebas y no puso los fundamentos jurídicos en los que basó su decisión, aunado a que la redacción fue indeterminada, ambigua y confusa.

Sin embargo, de la sola lectura de la resolución se observa que cumple con los requisitos exigidos por el *Reglamento de Selección*, toda vez que en la página 1 contiene el lugar, la fecha y el órgano intrapartidista que la emitió; también contiene un apartado de hechos en el que los relata en cinco diversos puntos; en el considerando quinto denominado “Conceptos de agravio” relata las cuestiones controvertidas.

De igual modo, en el considerando sexto –con independencia de lo legal o ilegal del mismo porque se revisará con posterioridad- se encuentra un estudio de fondo, en el que realizó una valoración de pruebas y expresó los fundamentos que consideró aplicables al caso; precisando un único punto resolutivo y fijando en el apartado de efectos el plazo para el cumplimiento de su determinación.

12

De manera que, no le asiste la razón porque la resolución impugnada si contiene la estructura exigida por el artículo 127 del *Reglamento de Selección*.

#### **5.4. El Juicio de Inconformidad se resolvió dentro del plazo reglamentario.**

No le asiste la razón a José Antonio Cabrera Olvera cuando afirma que la *Comisión de Justicia* excedió deliberadamente el plazo para resolver su medio de defensa intrapartidista, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 del *Reglamento de Selección* debía resolver el Juicio de Inconformidad a más tardar veinte días después de la presentación de la demanda.

Esto es así, porque de las propias constancias se advierte que la demanda fue presentada el nueve de noviembre de dos mil dieciocho a las dieciséis horas con cuarenta y tres minutos y la resolución que recayó a la misma se emitió el veintitrés de noviembre posterior, esto es catorce días después, lo que evidencia que se resolvió dentro del plazo que la normativa interna establece para tal

---

IV. Los fundamentos jurídicos;

V. Los puntos resolutivos; y

VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

efecto. Además, de autos no se advierte ningún actuar tendente a dilatar la resolución del Juicio de Inconformidad, como lo asegura el promovente.

**5.5. La Comisión de Justicia valoró indebidamente las pruebas con relación al requisito de elegibilidad relativo a solicitar licencia al cargo público.**

En esencia, en los agravios que se analizan en este apartado ambos actores manifiestan que fue indebida la valoración de pruebas hecha por la *Comisión de Justicia*, el ciudadano Arturo Rodríguez Rivera porque aduce que para llegar a la conclusión de que no se acreditó el requisito de separación del cargo, la responsable sólo valoró una inspección ocular de una página de internet, la cual, considera ineficaz para demostrar que seguía fungiendo como servidor público.

Por su parte, el ciudadano José Antonio Cabrera Olvera argumenta que la responsable distorsionó sus agravios, porque se estudió que el requisito de elegibilidad incumplido era “*no haber presentado renuncia al cargo público*”, pero que en realidad él hizo valer el incumplimiento del requisito de “*no presentar en el momento oportuno la solicitud de licencia*”.

Con relación a la valoración de pruebas, el artículo 121 del *Reglamento de Selección* dispone que para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de pruebas en el Juicio de Inconformidad, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, el artículo 16 de la precitada ley señala que los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia; tomando en cuenta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, y que las documentales privadas, técnicas, periciales, instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, así como las inspecciones judiciales, sólo harán prueba plena cuando los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En el caso concreto, la valoración de pruebas realizada por la *Comisión de Justicia* a efecto de concluir que el ciudadano Arturo Rodríguez Rivera incumplió el requisito de elegibilidad fue textualmente en los términos siguientes:

"[...] Dada la naturaleza de la queja y la **urgencia** en que esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional ha de resolver, garantizando el debido proceso de las partes, así como la tutela judicial efectiva, procedimos a realizar **inspección judicial** de la liga electrónica del portal de transparencia otorgado por el promovente, observándose lo siguiente:

1. Se encuentra publicada la liga <https://naucalpan.gob.mx/dependencias/>
2. Al entrar a la liga electrónica el día 18 de noviembre de 2018, a las 18:00 horas; el día 19 de noviembre de 2018 a las 10:00 horas; el día 20 de noviembre de 2018 a las 9:00 horas; el día 22 de noviembre de 2018, a las 10:00 horas; se observa el nombre de **ARTURO RODRÍGUEZ RIVERA**.
3. Se desprende el nombre del cargo de **Director General de Medio Ambiente de Naucalpan de Juárez, Estado de México**.

Esta ponencia afirma, que dichas imágenes e información en el portal electrónico, corresponden con las actas fuera de protocolo presentadas como pruebas por el agraviado descritas en su medio impugnativo.

Al tratarse este Juicio de Inconformidad, promovido en contra del acuerdo de registro de candidatos a contender en la elección de 9 de diciembre de 2018, y al observarse una infracción involuntaria dentro del acuerdo aprobado; acuerdo el anterior emitido por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Presidente del Comité Directivo Estatal de Zacatecas, es de advertirse, que esta Comisión no observa documentales dentro del expediente formado por concepto del proceso de aceptación y registro de la planilla, rendido mediante el informe circunstanciado, firmado por la CEO Zacatecas; reiterando la inexistencia de documental o probanzas tendientes a demostrar la licencia con carácter efectiva, sin goce de sueldo del ahora denunciado, en los términos expresados en la convocatoria, es por ello que se declara **FUNDADO**. [...]"

De lo antes transcrito, esta autoridad considera que tal como lo señalan los actores, la *Comisión de Justicia* valoró indebidamente las pruebas, pues se limitó a analizar una inspección ocular, a la cual, si bien no le asignó valor probatorio de manera expresa, implícitamente le resultó suficiente para concluir que el ciudadano Arturo Rodríguez Rivera incumplió con el requisito de elegibilidad relativo a solicitar licencia de su cargo público.

Lo anterior es incorrecto porque como se señaló con antelación, conforme a su normativa interna la *Comisión de Justicia* para valorar las pruebas dentro de un Juicio de Inconformidad debe respetar las reglas establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en lo que al caso interesa, conforme al artículo 16 de dicha ley, las inspecciones oculares no pueden hacer prueba plena por sí solas, deben administrarse con algún otro elemento de convicción para dar por verdadero algún hecho, lo que en el caso no ocurre.

Además, la *Comisión de Justicia* indebidamente omitió valorar el resto del caudal probatorio que le fue ofrecido, pues de autos se advierte que el veinte de noviembre hizo público un requerimiento en el que, entre otras cosas, otorgó al ciudadano Arturo Rodríguez Rivera cuarenta y ocho horas para que aportara las

pruebas que acreditaran su separación del cargo como funcionario público en la Delegación de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Para cumplir con tal requerimiento, el ciudadano Arturo Rodríguez Rivera presentó un escrito ante la *Comisión de Justicia* a efecto de remitir la información que, a su consideración, resultaba suficiente para demostrar que cumplió con el requisito de separarse del cargo como funcionario público.

La documentación que adjuntó al referido escrito según se advierte tanto de su acuse de recibo, como de la copia certificada del expediente CJ-JIN-279/2018, que remitió a esta autoridad la propia autoridad responsable, fue:

1. Copia simple de un oficio dirigido al Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, mediante el cual solicita su autorización para separarse del cargo de Director General de Medio Ambiente;
2. Copia simple de un escrito signado por la Subdirectora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Naucalpan en el que le comunica al ciudadano Arturo Rodríguez Rivera que con motivo de su renuncia dejó de ocupar el cargo de Director General de Medio Ambiente.
3. Copia simple de un escrito que el ciudadano Arturo Rodríguez Rivera dirige al Director de Gobierno Digital y Planeación a efecto de solicitar que actualice la página oficial del Ayuntamiento de Naucalpan, porque solicitó renuncia al cargo de Director General de Medio Ambiente.

Es un hecho no controvertido que la *Comisión de Justicia* recibió esa documentación el veintitrés de noviembre, esto es, el día en que se dictó la resolución impugnada, de ahí que si el artículo 125, fracción VII, párrafo segundo del *Reglamento de Selección* dispone que la *Comisión de Justicia* tiene la obligación de resolver con todos los elementos que obren en autos, y si ha quedado demostrado que dentro del expediente formado con motivo del Juicio de Inconformidad además de la inspección ocular de la página web tenía en su poder tres documentales que el propio órgano responsable había requerido, es evidente que fue omiso al no tomarlos en cuenta al momento de la valoración de pruebas.

Consecuentemente, si la responsable omitió analizar todo el caudal probatorio, para determinar si el ciudadano Arturo Rodríguez Rivera había cumplido con el

requisito de elegibilidad previsto en el artículo 14 de la *Convocatoria* y 52 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales relativo a separarse del cargo como funcionario público, es evidente que incurrió en indebida valoración de pruebas, y si dicha valoración fue la que le sirvió de base para declarar fundado el Juicio de Inconformidad, naturalmente que dicha determinación debe quedar insubsistente así como todos los actos emanados de ella.

**5.5.1. Arturo Rodríguez Rivera omitió adjuntar a su solicitud de registro como candidato la solicitud de licencia al cargo público.**

Para valorar las pruebas, se tiene que partir de tener claro cuál es el hecho concreto a demostrar y, en el particular, es cierto que el ciudadano José Antonio Cabrera Olvera en su demanda primigenia de Juicio de Inconformidad con relación a este supuesto de inelegibilidad lo que planteó fue, que debía revocarse el registro como candidato de Arturo Rodríguez Rivera porque no anexó a su solicitud de registro como candidato el original del acuse de recibo<sup>5</sup> de su solicitud de licencia como funcionario público en el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

16

De modo que si el hecho a probar es si el candidato denunciado al momento de solicitar su registro adjuntó o no la solicitud de licencia como funcionario público, la prueba idónea es precisamente la solicitud de registro y sus anexos para verificar cuál fue concretamente la documentación que adjuntó, y si entre ella se encuentra la solicitud de licencia.

Esto es así porque, efectivamente, el artículo 14<sup>6</sup> de la *Convocatoria* dispone que los aspirantes a integrar el Comité Directivo Estatal del *PAN* que estén ejerciendo un cargo público de elección o designación deberán pedir licencia y anexar el acuse de recibo original de solicitud de licencia a su solicitud de registro como candidatos.

<sup>5</sup> Véase párrafo primero de la página 7 de su demanda de Juicio de Inconformidad, la cual se encuentra glosada en expediente TRIJEZ-JDC-145/2018.

<sup>6</sup> **Artículo 14.** De conformidad con el artículo 52, inciso c) del ROEM, los aspirantes integrantes de la planilla que cuenten con cualquier cargo público de elección o designación al momento de solicitar su registro como candidatos, deberán pedir licencia cuando (sic) previo a su registro. **La solicitud de licencia** deberá abarcar todo el periodo del proceso y **se anexará a la solicitud de registro**, ya sea en copia certificada emitida por parte de la autoridad competente) o **en original del acuse de recibo** de la solicitud. Para el caso de los aspirantes a presidente del CDE, deberán solicitar licencia al cargo, al menos el mismo día antes de que manifiesten su intención por contender en el proceso. [El resaltado es de quien resuelve]



De igual modo, el artículo 19, inciso I) de la *Convocatoria* establece que los aspirantes deberán anexar al expediente de registro el acuse de recibo de haber solicitado la licencia correspondiente, según sea el caso.

Para verificar lo anterior, esta autoridad en uso de la facultad que le confiere el artículo 34 de la *Ley de Medios* solicitó a la *Comisión Organizadora* el expediente original que se formó con motivo de la solicitud de registro como candidato a presidente del Comité Directivo Estatal del *PAN* del ciudadano Arturo Rodríguez Rivera, del cual al hacer una revisión cuidadosa y exhaustiva se advierte que contiene la siguiente documentación:

- Formato FCDE-01-2018 que contiene la solicitud de registro como candidato a presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas, para el periodo 2018-2021 presentada por Arturo Rodríguez Rivera el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, a la cual anexó la siguiente documentación:
  - Copia simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector RDRVAR82050715H100.
  - Formato FCDE-02-2018, en el cual se desglosan los datos personales del aspirante.
  - Formato FCDE-03-2018, que contiene la carta compromiso de cumplir a cabalidad con las disposiciones constitucionales, estatutarias y reglamentarias.
  - Formato FCDE-04-2018, Que contiene las firmas de apoyo que reunió el aspirante Arturo Rodríguez Rivera para la elección de Comité Directivo Estatal del *PAN*.
  - Formato FCDE-05-2018, que contiene la carta de derechos a salvo.
  - Formato FCDE-06-2018, que contiene la carta de no estar impedido para la candidatura.
  - Formato FCDE-07-2018, que contiene la carta compromiso de cumplir con los Lineamientos de Fiscalización.
  - Formato FCDE-08-2018, mediante el cual designa representantes propietario y suplente ante la *Comisión Organizadora*.
  - Formato FCDE-09-2018, mediante el cual designa al responsable de finanzas Responsable de Finanzas.

- Escrito signado por el Tesorero del Comité Directivo Municipal de Cuautitlán Izcalli en el que hace constar que el ciudadano Arturo Rodríguez Rivera, no tener adeudos de cuotas.
- Escrito signado por el Secretario General del Comité Directivo en funciones de Presidente del Comité Directivo Municipal de Cuautitlán Izcalli mediante el cual manifiesta que el ciudadano Arturo Rodríguez Rivera tiene a salvo sus derechos partidistas.

Tomando en consideración que se trata del expediente original de las constancias que presentó el candidato denunciado ante la *Comisión Organizadora*, y al no encontrarse contradicho con ningún otro elemento de prueba que obre en autos, es suficiente para concluir que, el ciudadano Arturo Rodríguez Rivera al momento de presentar su registro como candidato, omitió presentar el acuse de recibo de la solicitud de licencia al puesto de funcionario público que venía desempeñando.

**5.6. La omisión de aportar un requisito de elegibilidad conduce a la prevención para subsanarlo y no a la cancelación del registro.**

18

En opinión del ciudadano José Antonio Cabrera Olvera, ante el incumplimiento de presentar el acuse de recibo de la solicitud de licencia como funcionario público al momento de solicitar su registro como candidato, lo procedente era cancelarle su registro.

Sin embargo, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no le asiste la razón pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la *Convocatoria*, si alguno de los aspirantes tuviera alguna omisión u observación en su solicitud de registro, la *Comisión Organizadora* debía notificárselos y otorgarles un **plazo de 48 horas para que lo subsanaran**, véase:

“ARTÍCULO 20, NUMERAL 3. Una vez recibida la solicitud de registro de las planillas de aspirantes a la elección de presidencia, Secretaria General e integrantes del CDE, la CEO procederá a la revisión de la documentación y notificará en estrados físicos de la CEO y en el domicilio particular señalado por parte de los aspirantes en la solicitud de registro y ante las personas autorizadas para ello, las **omisiones u observaciones** en que hubieren incurrido, concediendo un plazo de **48 horas para subsanar**.”

De manera que la *Comisión Organizadora* al ejercer su facultad de verificación de requisitos, también debe respetar el derecho de audiencia de los aspirantes, pues de no hacerlo, provoca ilegalmente una restricción al ejercicio del derecho humano de ser votado.

Al respecto, los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de audiencia consistente en otorgar al ciudadano la oportunidad de defensa previa a los actos privativos de algún derecho. Garantía de audiencia que en el caso concreto se traduce en dar a conocer a los aspirantes las irregularidades encontradas en su solicitud de registro como candidatos y la oportunidad de subsanar las omisiones en las que hubieren incurrido<sup>7</sup>.

En el caso concreto, la *Comisión Organizadora* al momento de la verificación de requisitos debió percatarse que Arturo Rodríguez Rivera no anexó a su solicitud de registro el acuse de recibo de la solicitud de licencia del cargo que desempeñaba como funcionario público y, consecuentemente, debió notificarle tal omisión y otorgarle un plazo de 48 horas para que la subsanara.

Sin embargo, de autos se advierte que esa oportunidad de subsanar omisiones, no le fue concedida, por lo que, en condiciones ordinarias, lo procedente para restituir esa violación a su derecho de audiencia, sería ordenar que se le otorgara el plazo legalmente concedido para enmendar su omisión.

Empero a ningún fin práctico conduciría si se toma en cuenta que con motivo de la cadena impugnativa del asunto que se resuelve, el ciudadano Arturo Rodríguez Rivera adjuntó a su demanda de juicio ciudadano el **acuse de recibo original** de su solicitud de cese al cargo como Director General de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Naucalpan, de la que se observa el sello original de la presidencia del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez con fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, esto es, antes de la presentación de su solicitud de registro como candidato, mismo que se muestra enseguida:

---

<sup>7</sup> Esta determinación es acorde con el reciente criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la tesis XV/2018 de rubro: **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE POR LOS ÓRGANOS PARTIDARIOS, AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA EN SU REGLAMENTACIÓN.**



Documento al que se le concede pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios* por no estar contradicho en autos y además es acorde con la constancia expedida por la Subdirectora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en la que hace del conocimiento al ciudadano Arturo Rodríguez Rivera que el cargo de Director General de Medio Ambiente de dicho ayuntamiento dejó de ocuparlo formalmente el veintinueve de octubre, misma que al ser expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones merece valor probatorio pleno.

20

En consecuencia, si la *Comisión Organizadora* omitió otorgar el plazo de 48 horas para que el ciudadano Arturo Rodríguez Rivera entregara el acuse de recibo original de su solicitud de licencia al cargo de funcionario público y, dicho documento se encuentra en los autos del juicio que se está resolviendo, lo procedente es tener por colmado dicho requisito.

**5.7. La *Comisión de Justicia* violó el principio de exhaustividad porque omitió estudiar dos agravios que le fueron planteados en el Juicio de Inconformidad.**

El ciudadano José Antonio Cabrera Olvera considera que la *Comisión de Justicia*, omitió pronunciarse sobre la totalidad de los agravios que expuso en su juicio de

inconformidad, a juicio de este Tribunal, le asiste la razón al *Promovente* por las razones que se exponen a continuación.

En un principio, es preciso señalar que el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia completa por los tribunales, lo cual trae implícito el cumplimiento del principio de exhaustividad. Dicho principio, impone a las autoridades y órganos encargados de impartir justicia, el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.

De ahí que las autoridades de primera instancia o cuyas determinaciones estén sujetas a ser revisadas por otra instancia, o bien se trate de la única instancia para resolver el fondo del asunto, debe pronunciarse de todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por los actores, aún y cuando con el estudio de sólo alguno de los agravios alcance su pretensión.

Lo anterior, pues al tratarse de autoridades sujetas de revisión en segunda instancia, el hecho que quede sin efectos el único planteamiento resuelto, en caso de que se revocara ese estudio, le coarta la posibilidad al actor que con alguno de los otros agravios planteados alcance su pretensión, por lo que el estudio de la totalidad de los agravios hechos valer garantiza a los promoventes que tengan acceso real y completo a la justicia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **12/2001**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**. En la cual se señala que solo a través del estudio de la totalidad de los agravios planteados por el actor en un medio de impugnación se puede considerar que se procedió de manera exhaustiva, pues sólo de este modo se asegurará que no habrá retraso en la solución de las controversias, pues el hacer lo contrario sólo acarrearía incertidumbre jurídica, lo que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos.

De ahí que, se puede observar que el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juzgador debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

Ahora bien, en el caso concreto, ante la instancia partidista el actor controvertió dos agravios que desde su perspectiva no fueron atendidos, uno de ellos relativo al incumplimiento del requisito de residencia, y otro a la supuesta omisión de pagar cuotas partidistas ante el Comité Municipal donde tenía su residencia.

Al respecto la *Comisión de Justicia*, a través de la resolución CJ-JIN-279/2018, únicamente se pronuncia sobre el agravio relativo a la presunta omisión de acreditar el requisito de separación del cargo como servidor público, sin que la responsable mencionara nada respecto de otros agravios.

Al revisar la demanda primigenia, se desprende que el ciudadano José Antonio Cabrera Olvera sí hizo valer en la instancia partidista tres agravios, lo que pone en evidencia que, en efecto, el órgano responsable omitió dar respuesta a la totalidad de los agravios expuestos, pues pasó por alto los agravios relacionados con el supuesto incumplimiento del requisito de residencia y el relativo a la presunta falta del pago de cuotas, vulnerando con ello el derecho de acceso a la justicia completa del militante.

22

#### **5.8. Plenitud de jurisdicción**

En este tenor, ordinariamente procedería reenviar el asunto para que la responsable realizara el análisis de la totalidad de los agravios planteados por el José Antonio Cabrera Olvera, esta Órgano Jurisdiccional considera que a efecto de dotar de certeza el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal del PAN y toda vez que, el pasado nueve de diciembre se llevó a cabo la jornada electoral, **lo procedente es asumir plenitud de jurisdicción** y analizar los agravios que no fueron atendidos por la responsable.

En primer término, se analizará el agravio relativo al requisito residencia, pues si bien el actor afirma que tal exigencia únicamente está contemplada para los siete militantes de la planilla que contienden a integrar el Comité Directivo Estatal del PAN, de conformidad con el artículo 72, párrafo 1, inciso f) de los Estatutos, desde su punto de vista, también debería ser un requisito de elegibilidad para quienes aspiren a ser presidentes del Comité Directivo Estatal como presidente.

En segundo término, se abordará el agravio referente a que Arturo Rodríguez Rivera no cumplió con el requisito que prevé la *Convocatoria*, respecto al pago

de cuotas previsto en el artículo 12, inciso f), de los Estatutos del PAN, puesto que, a su parecer, las pagó en lugar distinto al de su domicilio.

**5.8.1. La residencia, no es un requisito exigible a los candidatos a presidentes del Comité Directivo Estatal.**

El promovente considera que la residencia exigida a los siete militantes del partido que integran el Comité Directivo Estatal, debe ser un requisito exigible también para los candidatos a presidente de dicho comité; sin embargo, a juicio de este Tribunal la pretensión del actor no puede ser acogida, en virtud de que, si dicho requisito no está contemplado de manera expresa en los Estatutos, Reglamentos o Convocatoria, no puede ser considerado como requisito exigible al candidato.

En primer término es necesario precisar que la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que el principio de certeza consiste en permitir a los contendientes y todos los involucrados en un procedimiento electoral **que conozcan de manera previa**, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades electorales y no electorales.

En tal sentido, con la finalidad de cumplir con el principio de certeza en el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal, los requisitos que debían cumplir quienes tuvieran la intención de contender, tenían que estar previamente establecidos pues de lo contrario se estaría trasgrediendo dicho principio.

Consecuentemente, los requisitos que marcaba la *Convocatoria*, los Estatutos y los Reglamentos del *PAN*, deben ser los únicos necesarios de satisfacer para quienes pretendían postularse como candidatos, ya que de lo contrario el pretender que en un momento posterior se incluyan requisitos que no estaban previamente se cambiarían las reglas previamente establecidas para la renovación del Comité Directivo Estatal.

Por ende, del análisis de la *Convocatoria*, de los Estatutos y de los reglamentos, no se desprende que sea considerado como requisitos para ser presidente del Comité Directivo Estatal la residencia que José Antonio Cabrera Olvera señala, por el contrario solo contempla el requisito de residencia en la entidad para los siete militantes del partido según se desprende del artículo 72, de los Estatutos del *PAN*, como se muestra a continuación:

1. Los Comités Directivos Estatales se integran por los siguientes militantes:

- a) La o el Presidente del Comité;
- b) La o el Secretario General del Comité;
- c) La titular estatal de Promoción Política de la Mujer;
- d) La o el titular estatal de Acción Juvenil;
- e) La o el Tesorero Estatal; y
- f) Siete militantes del partido, **residentes en la entidad** con una militancia mínima de cinco años, de los cuales no podrán ser más de cuatro de un mismo género.

Al respecto, en la *Convocatoria*, tampoco se incluye como requisito para ser Presidente del Comité Directivo Estatal dicho requisito, puesto que únicamente remite al artículo antes transcrito, como se muestra enseguida:

*Artículo 16. El registro de candidatos será por planilla completa, en la que todos sus integrantes deberán contar con una militancia continua mínima de cinco años el día de la elección. Se integrará por los aspirantes a la Presidencia, a la Secretaria General y por siete militantes que deberán observar los criterios del inciso f), numeral 1, del artículo 72 de los Estatutos, esto es que no podrán ser más de cuatro de un mismo género.*

24

Ante tales circunstancias, no es posible otórgale la razón al militante, pues al estar frente al ejercicio del derecho humano de ser votado, **los límites o restricciones a este derecho deben estar expresamente establecidas**, y no se pueden aplicar por analogía a otros sujetos que no son los destinatarios de la norma.

Considerar lo contrario, implicaría inobservar lo establecido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los derechos humanos no podrán restringirse, ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones establecidas en la propia constitución y en las leyes aplicables a cada caso; y como ya se ha señalado, en el particular, el requisito de tener residencia en la entidad está dirigido únicamente para los candidatos a integrar el comité en su calidad de militantes, pero no para los candidatos a presidentes del mismo.

Aunado a lo anterior, no se puede pasar por alto que los partidos políticos tienen autodeterminación para establecer las reglas que consideren pertinentes para sus candidatos y esta autoridad no puede imponer mayores requisitos a los establecidos por el PAN, porque estaría violentando su derecho de auto organización.



Pero pretender que se incluya un requisito en una etapa posterior a la expedición de las reglas e incluso cuando ya se llevó a cabo la elección interna, atentaría contra el principio de definitividad y certeza que debe regir en todo proceso comicial, pues fue en el momento de la expedición de la *Convocatoria* cuando José Antonio Cabrera Olvera, estaba en posibilidades de acudir ante instancias partidistas o jurisdiccionales, para que determinaran si el requisito de residencia en la entidad debía ampliarse a otros candidatos que no estaban contemplados como destinatarios de la norma partidista

Por lo antes expuesto, no se puede considerar que Arturo Rodríguez Rivera haya incumplido el requisito de residencia en la entidad, porque tal exigencia no es aplicable a la candidatura a la que él aspira.

**5.8.2. Arturo Rodríguez Rivera sí cumplió con el requisito de pagar las cuotas como militante.**

El actor José Antonio Cabrera Olvera afirma que se debe cancelar el registro de Arturo Rodríguez Rivera, en virtud de que, a su parecer debió cubrir las cuotas como militante del *PAN*, en el municipio de Guadalupe, Zacatecas, y no en el Comité Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y desde su perspectiva al no haberlas pagado en el municipio de Guadalupe incumple con la obligación que establece el artículo 29, del Reglamento de Miembros del *PAN*.

25

A juicio de este Órgano Jurisdiccional no le asiste la razón al ciudadano, pues de las constancias que integran la solicitud de registro de Arturo Rodríguez Rivera, se desprende que sí cumplió con su obligación de pagar las cuotas como militante del *PAN*, sin que las haya tenido que pagar necesariamente en el Comité Municipal de Guadalupe, Zacatecas, como se muestra a continuación.

De entrada, es preciso señalar que el pago de cuotas en una obligación que tienen todos los militantes del *PAN*, ya sea para contribuir a los gastos del Partido, mediante una cuota anual ordinaria de carácter voluntario, las relativas a las aportaciones extraordinarias cuando así lo determine el Comité Ejecutivo Nacional, o bien, cuando los militantes sean designados servidores públicos, o electos legisladores o funcionarios, en cargos emanados del *PAN*, deberán pagar una cuota al Partido.

En ese contexto, el Reglamento de Militantes del *PAN*, establece en su artículo 32, que los militantes que sean designados funcionarios públicos en los gobiernos emanados del partido, por sí o por medio de coalición y que por su encargo devenguen un sueldo, contribuirán de manera mensual, al sostenimiento del comité en el que militen con la aportación de hasta el 2% de su percepción neta.

En el caso concreto José Antonio Cabrera Olvera considera que Arturo Rodríguez Rivera debió pagar las cuotas en el Comité Municipal, en donde tenía su domicilio esto es, en municipio de Guadalupe, Zacatecas, puesto que desde su óptica de esa única manera daba cumplimiento a lo establecido en el artículo 29, del Reglamento de Miembros, sin embargo, es preciso aclarar que el Reglamento que señala el actor, dejó de estar vigente el pasado catorce de enero de dos mil quince, fecha en la que entró en vigor el Reglamento de Militantes del *PAN*<sup>8</sup>, ante tales consideraciones no es posible tómallo en cuenta para el cumplimiento de un requisito.

Por el contrario, del expediente se desprende la constancia expedida por el Comité Directivo Municipal de Cuautitlán Izcalli, en la que hace constar que después de una revisión a los archivos que obran en dicho comité, el ciudadano Arturo Rodríguez Rivera está inscrito en el registro Nacional de Miembros bajo la clave RORA820507HMCDVR00, desde el cuatro de julio de dos mil uno hasta la fecha de expedición de la constancia, esto es el veintiséis de octubre.

Asimismo, obra constancia del mismo comité en la que manifiesta que Arturo Rodríguez Rivera con clave de miembro activo número RORA820507HMCDVR00, hasta el veintiséis de octubre no tenía adeudos de cuotas derivadas de algún encargo de elección o designación de las establecidas en el artículo 29, del Reglamento de Miembros Activos del *PAN*, ni de las establecidas en los artículos 6 inciso d), 31 y 32 del Reglamento de las Relaciones entre el *PAN*.

De lo anterior es posible advertir que Arturo Rodríguez Rivera si cumplió con el requisito establecido en el inciso f) artículo 12, de los Estatutos, puesto que **la finalidad última** del requisito de elegibilidad de estar al corriente del pago de cuotas es que los militantes que aspiren a ocupar un cargo interno **no tengan adeudos de sus cuotas partidistas**, que den muestra de su compromiso con el

---

<sup>8</sup> Hecho público y notorio que se desprende de la página de internet del Partido Acción Nacional.

partido al aportar para el sostenimiento de sus actividades y eso ha quedado cumplido por parte del ciudadano Arturo Rodríguez Rivera, pues con independencia del comité que haya recibido concretamente las cuotas, lo cierto es que fueron recibidas por el *PAN*, partido político en el que milita desde hace diecisiete años y en el que tiene la intención de participar activamente.

Es por lo anterior, que se debe tener por satisfecho el requisito de pago de cuotas partidistas por parte de Arturo Rodríguez Rivera y, consecuentemente, si no se demostró el incumplimiento de ninguno de los requisitos de inelegibilidad que le hicieron valer, lo procedente es que prevalezca su registro como candidato presidente del Comité Directivo Estatal del *PAN*.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la demanda del expediente TRIJEZ-JDC-147/2018, por las razones expuestas en el **apartado 3** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se acumulan los expedientes TRIJEZ-JDC-145/2018, TRIJEZ-JDC-146/2018 y TRIJEZ-JDC-147/2018, al diverso TRIJEZ-JDC-144/2017, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

**TERCERO.** Se **revoca** la resolución **CJ-JIN-279/2018** emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**CUARTO.** Consecuentemente, se **revoca** el acuerdo **CEO/002/2018** emitido por la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional.

**QUINTO.** Queda subsistente el registro de Arturo Rodríguez Rivera como Candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal en Zacatecas.

**SEXTO.** Infórmese de inmediato a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, del dictado de la presente ejecutoria en cumplimiento de la diversa SM-JDC-1251/2018, remitiéndole al efecto copia certificada de esta sentencia.

**Notifíquese como corresponda.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADA**



**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS  
MAGADÁN**

**MAGISTRADA**



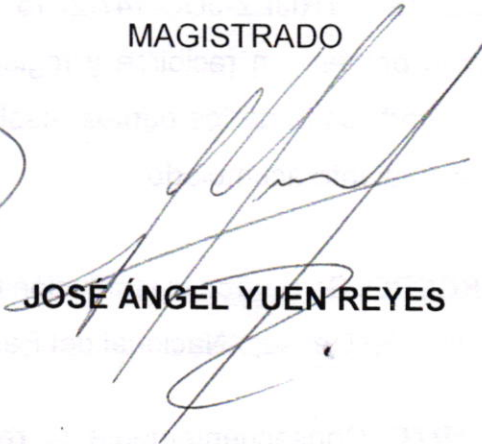
**ROCÍO POSADAS  
RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**



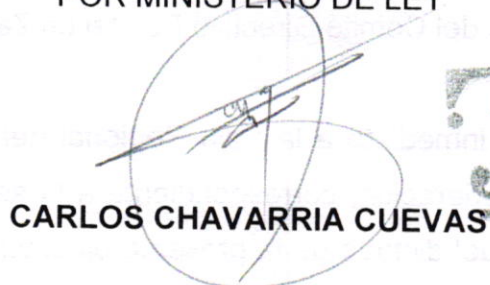
**JOSE ANTONIO RINCÓN  
GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**



**JOSE ÁNGEL YUEN REYES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY**



**CARLOS CHAVARRIA CUEVAS**



**TRIJEZ**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS